

**Intervención de la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, con el punto de acuerdo por el que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, instruya a todos los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del estado, eviten solicitar la carta de antecedentes penales como requisito para acceder a un cargo dentro del aparato gubernamental.**

**El presidente:**

En desahogo del inciso “g” del quinto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, hasta por un tiempo de cinco minutos.

**La diputada Mariana Itallitzin García Guillén:**

Con su permiso, diputado presidente.

Medios de comunicación

Compañeras, compañeros diputados.

Actualmente, en México, es una práctica común que tanto los contratistas del sector privado, como de los gobiernos federal y municipal soliciten a los aspirantes a un trabajo una constancia de no antecedentes penales. La existencia de antecedentes penales o la negativa a presentar una constancia que los descarte, provoca que se les niegue el acceso al empleo, o incluso la permanencia en el mismo.

Lo anterior, es sin duda una práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos laborales y del

derecho a la no discriminación en sí mismo.

Por otra parte, constituye una contradicción con el principio de reinserción social que persigue el sistema punitivo tanto nacional como estatal, marginando a las personas que han purgado penas y castigándoles no solo desde el ámbito de la justicia penal, sino también desde la esfera de lo social a través del estigma y la discriminación.

Ahora bien, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la inconstitucionalidad de las normas que exigen como requisito "no tener antecedentes penales" para una actividad comercial o gubernamental. Sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el Artículo Primero de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes".

Ciertamente, en nuestro Estado de Guerrero, la constancia de no

antecedentes penales no tiene un fundamento preciso en la legislación. Por ello, es que lo que se propone no es una iniciativa, sino un exhorto para evitar se exija como requisito para acceder a un empleo, cargo o comisión, la carta de no antecedentes penales, y con ello se siga, se deje de violar los derechos laborales de los guerrerenses.

En este sentido, la constancia de no antecedentes penales se deriva de la identificación administrativa que hacen las autoridades de aquellas personas que fueron o están siendo sujetas a un proceso penal, información que asienta en una tarjeta denominada "ficha señalética". En dicha tarjeta, además de los datos particulares o generales del individuo, media filiación y delito por el que se instauró la causa, es costumbre registrar las huellas dactilares y fotografías del indiciado, tanto de frente como de perfil.

La ficha señalética puede ser útil para que el juez individualice la pena del indiciado, una vez que éste es declarado culpable, o bien, para el ejercicio del derecho de defensa del

detenido. Este registro también cumple fines estadísticos y de prevención del delito, e incluso ha demostrado ser eficaz para combatir la suplantación de identidad en los centros penitenciarios.

Por desgracia, la ficha también ha servido como referente obligado para la elaboración de certificados de no antecedentes penales, un documento que es exigido constantemente tanto en el sector privado como en el sector público, a los candidatos a ocupar un empleo o cargo como requisito para ser considerado o para permanecer en el empleo, sin embargo, como ya lo comentamos en líneas anteriores el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la inconstitucionalidad de las normas que exigen como requisito no tener antecedentes penales. En consecuencia, ya no es obligación para nadie presentar un certificado de no antecedentes penales al momento de solicitar empleo.

En razón de lo expuesto, se concluye que los antecedentes penales no son más que un registro administrativo

informativo que tiene por objeto aportar datos para la individualización de la pena, derivar estadísticas, facilitar la investigación de delitos y ayudar a un inculcado en su defensa, por lo que de ningún modo implican la inocencia o culpabilidad de una persona, ni mucho menos sugieren su predisposición a la comisión de ilícitos y conductas delictivas en el futuro. Esta información, en función de su naturaleza y sensibilidad, se equipara a datos personales, por lo que no deben ser proporcionados a terceros ni ser exigibles por éstos como condicionante para el desempeño de un empleo o actividad lícita, o el ejercicio de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política.

Por ello, a ningún ciudadano se le puede negar el derecho a trabajar en la profesión u oficio de su elección, mientras éste sea lícito de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de nuestra Carta Magna.

Cabe destacar, que al extinguirse la causa penal y haber concluido la pena de privación de la libertad, no existe

motivo que sustente la exclusión laboral o la posesión de datos sobre antecedentes penales en manos de particulares que forman parte de la vida privada de cualquier ciudadano y son datos personales sensibles. En ese tenor, no cabe duda de que la reinserción social de las personas liberadas dependerá, en buena medida, de la capacidad que tenga el Estado para ofrecerles oportunidades laborales igualitarias y dignas, y prevenir aquellas prácticas discriminatorias que menoscaben este derecho fundamental.

**...Versión Íntegra...**

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Diputada Mariana Itallitzin García Guillen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los

artículos 23, fracción I; 312 y 313 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario, como asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Actualmente, en México, es una práctica común que tanto los contratistas del sector privado, como de los gobiernos federales, estatal y municipal soliciten a los aspirantes a un trabajo una constancia de no antecedentes penales. La existencia de antecedentes penales o la negativa a presentar una constancia que los descarte, provoca que se les niegue el acceso al empleo, o incluso la permanencia en el mismo.

Lo anterior, es sin duda una práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos laborales y del derecho a la no discriminación en sí mismo.

Por otra parte, constituye una contradicción con el principio de reinserción social que persigue el sistema punitivo tanto nacional como estatal, marginando a las personas que han compurgado penas y castigándoles no solo desde el ámbito de la justicia penal, sino también desde la esfera de lo social a través del estigma y la discriminación.

Ahora bien, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la inconstitucionalidad de las normas que exigen como requisito "no tener antecedentes penales" para una actividad comercial o gubernamental. Sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el Artículo Primero de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes".

Ciertamente, en nuestro Estado de Guerrero, la constancia de no antecedentes penales no tiene un fundamento preciso en la legislación. Por ello, es que lo que se propone no

es una iniciativa, sino un exhorto para evitar se exija como requisito para acceder a un empleo, cargo o comisión, la carta de antecedentes no penales, y con ello se siga violando los derechos laborales de los guerrerenses. Por otra parte, la única referencia disponible al respecto es una tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, misma que define los antecedentes penales como "aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos".

En este sentido, la constancia de no antecedentes penales se deriva de la identificación administrativa que hacen las autoridades de aquellas personas que fueron o están siendo sujetas a un proceso penal, información que se asienta en una tarjeta denominada "ficha señalética". En dicha tarjeta, además de los datos particulares o

generales del individuo, media filiación y delito por el que se instauró la causa, es costumbre registrar las huellas dactilares y fotografías del indiciado, tanto de frente como de perfil.

De conformidad con el artículo 193 Quintus del Código Federal de Procedimientos Penales, la información que contenga la ficha signalética se considerará como datos personales confidenciales y reservados a los que sólo pueden tener acceso:

I. “Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal”.

Esta información no se podrá proporcionar por ninguna circunstancia a terceros, y los servidores públicos que quebranten la reserva del registro o proporcione información sobre el

mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

De lo anterior, es posible argumentar que el registro de antecedentes penales, al tratarse de datos personales, deben ser protegidos ya que pueden vulnerar la dignidad de las personas que son sometidas a un procedimiento penal y marcarlas de por vida por su presunta o comprobada implicación en un hecho delictivo.

La ficha signalética puede ser útil para que el juez individualice la pena del indiciado, una vez que éste es declarado culpable, o bien, para el ejercicio del derecho de defensa del detenido. Este registro también cumple fines estadísticos y de prevención del delito, e incluso ha demostrado ser eficaz para combatir la suplantación de identidad en los centros penitenciarios.

Por desgracia, la ficha signalética también ha servido como referente obligado para la elaboración de certificados de no antecedentes penales, un documento que es exigido

constantemente tanto en el sector privado como en el sector público, a los candidatos a ocupar un empleo o cargo como requisito para ser considerado o para permanecer en el empleo, sin embargo, como ya dijimos en líneas anteriores el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la inconstitucionalidad de las normas que exigen como requisito no tener antecedentes penales para una actividad comercial o gubernamental. En consecuencia, ya no es obligación para nadie presentar un certificado de no antecedentes penales al momento de solicitar empleo.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra señala que:

“Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente,

fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.”

De lo anterior, podría alegarse que el ejercicio “del derecho legalmente previsto” en esta disposición se refiere precisamente al derecho al trabajo. Sin embargo, los derechos fundamentales no pueden ser condicionados o menoscabados por el Estado que los reconoce, como tampoco pueden ser interpretado en un sentido que restrinja las libertades de las personas, ni mucho menos que permita un acto de discriminación por su involucramiento en procesos jurisdiccionales penales, o bien, en razón de la comisión de delitos por los que ya se han compurgado las penas correspondientes. Esta argumentación se ve reafirmada por el párrafo cuarto del artículo 193 Quintus del citado Código, mismo que señala abiertamente que “el registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna”.

El empleo de la información que obra en la ficha señalética para fines distintos a los precisados en el Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio de derechos humanos, sobre todo si dicha información tiende a limitar, menoscabar o condicionar derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, a la igualdad jurídica y a la intimidad.

En este sentido, la solicitud de constancias de no antecedentes penales vulnera el derecho de escoger trabajo, profesión u oficio. Es por ello que, cumplida la pena, los antecedentes penales no podrán ser por ningún motivo, factor de discriminación social o legal, ese antecedente no puede convertirse en una marca permanente.

En razón de lo expuesto, se concluye que los antecedentes penales no son más que un registro administrativo informativo que tiene por objeto aportar datos para la individualización de la pena, derivar estadísticas, facilitar la investigación de delitos y ayudar a un inculcado en su defensa, por lo que de ningún modo implican la inocencia o

culpabilidad de una persona, ni mucho menos sugieren su predisposición a la comisión de ilícitos y conductas delictivas en el futuro. Esta información, en función de su naturaleza y sensibilidad, se equipara a datos personales, por lo que no deben ser proporcionados a terceros ni ser exigibles por éstos como condicionante para el desempeño de un empleo o actividad lícita, o el ejercicio de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y de nuestra normatividad local.

Por ello, a ningún ciudadano se le puede negar el derecho de trabajar en la profesión u oficio de su elección, mientras éste sea lícito de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de nuestra Carta Magna.

Así es cómo en términos generales se determina la libertad y el derecho al trabajo digno, a hacer con libertad lo que nos aporte crecimiento espiritual, ético, creativo y económico.



Sin embargo, a pesar de que en los sectores público y privado tienen la libertad de elegir sus modelos de contratación, queda vedado de su esfera de competencia incluir esquemas de contratación que resulten discriminatorios, por no constituir la forma idónea de calificar las capacidades en relación con el puesto, sino simplemente por tener sustento en el prejuicio y la suposición, como lo es el caso de la no contratación por contar con antecedentes penales, lo que, como ya se explicó, es sumamente ambiguo.

Asimismo, no es objetivo presuponer la futura comisión de una conducta delictiva con base en la conducta pasada, además de que constituye una pena adicional a la que corresponda por materia penal, que a menudo es más grave que la propia sanción impuesta por el Estado, y que consecuentemente orilla a la marginación y a la incapacidad de la reinserción social, que es la esencia de todo el sistema punitivo democrático.

Negar el acceso al empleo con base en la existencia de antecedente penales, o si quiera solicitar la entrega de cualquier tipo de certificado que acredite que no se cuenta con antecedentes penales, resulta discriminatorio por estar basado exclusivamente en un prejuicio, y violatorio en materia de derechos humanos, ya que atenta directamente contra el derecho al trabajo en su dimensión de accesibilidad.

Cabe destacar, que al extinguirse la causa penal y haber concluido la pena de privación de la libertad, no existe motivo que sustente la exclusión laboral o la posesión de datos sobre antecedentes penales en manos de particulares que forman parte de la vida privada de cualquier ciudadano; datos personales sensibles. En ese tenor, no cabe duda de que la reinserción social de las personas liberadas dependerá, en buena medida, de la capacidad que tenga el Estado para ofrecerles oportunidades laborales igualitarias y dignas, y prevenir aquellas prácticas discriminatorias que menoscaben este derecho fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Plenaria, para que se discuta y en su caso se apruebe como asunto de urgente y obvia resolución, la siguiente propuesta de:

#### ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, instruya a todos los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del estado, eviten solicitar la carta de antecedentes penales como requisito para acceder a un cargo dentro del aparato gubernamental.

SEGUNDO.- El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, exhorta al C. Jorge Zuriel de los Santos Barrila, Titular de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, instrumente

las estrategias necesarias para la cancelación de la expedición de la carta de antecedentes no penales, como requisito para acceder a un empleo, cargo o comisión.

#### TRANSITORIOS

Primero. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Remítase el presente al Ejecutivo del Gobierno del Estado y al Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Punto íntegramente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación.

Chilpancingo de los Bravo; Guerrero a 5 de febrero de 2020

Atentamente

Diputada Mariana Itallitzin García  
Guillén

Es cuanto.

Muchas gracias.